



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	SIMULACION
DEMANDANTE.	CESAR AUGUSTO CARDOZO.
DEMANDADO.	YOLANDA PAMPLONA RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2020-00166-00

Al despacho la presente diligencia, encontrado recurso apelación, contra la providencia que determina el desistimiento tácito de la misma, el despacho procede a su estudio para la concesión del recurso, y encuentra elementos para evaluar la providencia impugnada.

**a. De la impugnación.**

La activa de la causa manifiesta que solicita alzada en la materia, al considerar, que había cumplido con la carga impuesta en la providencia de fecha cuatro (4) de marzo, razón por la que no es procedente la terminación decretada.

**b. De la revisión del despacho.**

El juzgado, realiza una revisión del proceso, y encuentra efectivamente que dentro del sumario se encuentra notificaciones a los extremos demandados, dicho esto, no solamente se evidencia el cumplimiento de la carga procesal, sino que en la misma, YOLANDA PAMPLONA, y TEREZA DE JESUS RODRIGUEZ DE PAMPLONA, dan contestación a la demanda, evento que ratifica la notificación de extremos y desvirtúa el desistimiento decretado.

Según el artículo 132 del C.G.P., que "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...".

En tal razón, deberá este despacho, declara la nulidad de la providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, por las razones expuestas.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**c. De la confirmación de la alzada.**

Considerando la declaratoria de nulidad del auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, el despacho requiere que la activa, se sirva manifestar si desea continuar con el trámite de la alzada, evento por el cual se deberá correr traslado al apoderado pasivo reconocido en esta providencia, o si se obtendrá de la misma y dará uso a su derecho de contradicción, en cuanto a las excepciones y contestación de la demanda.

**d. Sobre la Litis Contestatio.**

Advierte entonces el despacho, que es su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la cual se produce dentro de los términos supuestos por el Juzgado, entendiendo que esta actuación está sujeta a ciertos requisitos de procedencia como también lo está la demanda.

Como tal, se encuentra que el pasivo ha presentado una respuesta que cumple con los requerimientos para ser valorada, además que lo hace en la oportunidad procesal. Así, verificándose la contestación a los hechos que soportan la pretensión, y la oposición a la misma, deberá este despacho entender la misma como contestada en término, de manera efectiva y válida y se considerará como ejercido el derecho de acción por pasiva de contradicción, cerrando de esta manera el contradictorio necesario para proceder.

**e. De las excepciones.**

Las excepciones presentadas se encuentran en la categoría de excepciones de mérito, también llamadas de fondo, que contienen elementos de controversia respecto de las pretensiones en cuanto a aspectos sustanciales, por lo que su estudio se hará en la etapa final del procedimiento.

Para tal fin, y como derecho de un sistema adversarial, habrá que correrse traslado al demandante para que se pronuncie, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Cumplido lo anterior y conforme lo dispone la norma procedimental, désele trámite a las audiencias pertinentes para resolver las excepciones, agotándose de ser procedente el material probatorio.

**f. Del reconocimiento de la personería al extremo pasivo.**

En concordancia con los postulados expuestos por este juzgado, se hace necesario como último ítem el reconocer personería la togado de la pasiva, por este evento es que en atención a los documentos aportados a este sumario se reconocerá al Dr. MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS, identificado con C.C. 6.773.974, y portador de la Tarjeta Profesional 158851 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido como apoderado de la pasiva.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la NULIDAD de la providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta contestación y de la excepción. Remítase copia de la contestación en el término del artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre las mismas. Por secretaria procédase.

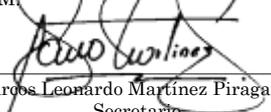
TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. MANUEL JAIME ESPINOSA WALTEROS, identificado con C.C. 6.773.974, y portador de la Tarjeta Profesional 158851 del C. S de la Judicatura, como apoderado de las demandadas YOLANDA PAMPLONA, y TEREZA DE JESUS RODRIGUEZ DE PÁMPLONA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. REQUERIR a la activa, para que se sirva manifestar si desea continuar con el trámite de la alzada, cumplido este evento, pásese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>017</b>, de hoy <b>catorce días (14) de mayo de 2021</b> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20243fc05fa2b04a8d8bee5e9ff05cff29856751fb9d22f7ac58402a49170034**

Documento generado en 13/05/2021 06:06:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**